

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número **009**

Popayán, Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JULIAN GOMEZ
Demandado:	CESAR AUGUSTO VALVERDE OLAVE
Radicado:	190014003003- 2009-00493-00

Viene a Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por JULIAN GOMEZ en contra de CESAR AUGUSTO VALVERE OLAVE, distinguido con Radicado No. 2009-00493-00, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

PUNTO A TRATAR

Se recibe el oficio No. 4417 de fecha 14 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Popayán, en el cual se nos informa sobre la terminación del proceso Ejecutivo Singular adelantado por ALCIDES FERNANDEZ contra CESAR AUGUSTO VALVERDE OLAVE con No. Radicación: 19001400300620050080400, puntualmente:

“(...) mediante el auto de 7 de octubre decreto el desistimiento tácito del proceso de la referencia y por tanto, ORDENÓ el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTERLAR que le fue comunicada mediante el oficio No. 2253 de 6 de agosto de 2009, respecto de decreto del embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2009-00493 adelantado en su despacho por JULIAN GOMEZ, en contra del señor CESAR AUGUSTO VALVERDE OLAVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.616.931.

Con base en lo anterior solicita se CANCELE la orden de remanentes comunicada a este Despacho con oficio No. 2253 de fecha 6 de agosto de 2009.

CONSIDERACIONES

En principio, se procede a realizar un estudio acucioso de las actuaciones judiciales que se surtieron en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO distinguido con Radicado No. 2009-00493-00, resaltando aquellas que deben ser tenidas en cuenta a fin de dar una respuesta a lo comunicado en el oficio 4417 del 14/12/22, dichas actuaciones, se pasan a detallar a continuación.

Mediante oficio No. 1882 del 13 de agosto de 2009 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado No. 2007-00184 decreto el embargo de los bienes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar o los

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

remanentes del producto de los embargados dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO distinguido con radicado No. 2009-00493.

Por auto de fecha 13 de agosto de 2009, el Despacho dispuso TOMAR NOTA del embargo de remanentes comunicado por Oficio No. 1882 del 13 de agosto de 2009.

Mediante oficio No. 2253 del 6 de agosto de 2009 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 2005-00804 decreto el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes que se encuentren embargados o de los bienes que se llegaren desembargar dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado No. 2009-00493.

Por auto de fecha 18 de agosto de 2009 el Despacho dispuso NO TOMAR NOTA del embargo de remanentes comunicado por Oficio No. 2253 del 6 agosto de 2009, al haberse tomado nota de una medida anterior de idéntica naturaleza.

A través de auto de fecha 20 de agosto de 2009 el Despacho dispuso, en primer lugar, dejar sin efectos los autos calendados 12 de agosto de 2009 mediante el cual se tomó nota de embargo de remanentes y el auto del 6 de agosto de 2009 mediante el cual no se tomó nota de embargo de remanentes, en segundo lugar, ordenó agregar el oficio No. 2253 del 6 de agosto de 2009 emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 2005-00804, TOMANDO NOTA del embargo de los remanentes comunicado por ese Despacho, en tercer lugar, agregar el oficio No. 1882 del 13 de agosto de 2009 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado No. 2007-00184, disponiendo NO TOMAR NOTA de la medida de embargo de remanentes comunicada.

Luego, se recibe el oficio No. 1903 del 8 de julio de 2010 emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, en el que se comunica que en el proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado No. 2010-00373 se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado No. 2009-00493.

Seguidamente, por auto del 28 de septiembre de 2010 el Despacho dispuso NO TOMAR NOTA de la medida comunicada por Oficio 1903 del 8 de julio de 2010, por cuanto con anterioridad se tomo nota de otra medida de idéntico alcance.

Acto seguido, se recibe el oficio No. 1874 del 14 de abril de 2011, en el cual, el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, informa que el 24 de marzo de 2011, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, se registró un embargo por Jurisdicción Coactiva contra CESAR AUGUSTO VALVERDE OLAVE recaído sobre un predio distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 120-155284.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

A su vez, se recibe el Oficio No. 01944 de fecha 28 de abril de 2011, emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, en donde comunican que se está adelantando un proceso de Jurisdicción Coactiva en contra del señor CESAR AUGUSTO VALVERE OLAVE, informando que mediante Resolución No. 38 de fecha 10 de marzo de 2011, ese Despacho decreto el embargo de los derechos que posea el señor VALVERDE OLAVE, sobre el inmueble relacionado, medida que fuera inscrita el 24 de marzo de 2011. Con el objeto que se dé aplicación a la PRELACION DE CREDITOS.

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2011 el Despacho TOMA NOTA de la manifestación contenida en el Oficio No. 1874 del 14 de abril de 2011 suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán y el Oficio No. 01944 de fecha 28 de abril de 2011, emitido por la DESAJ, manifestando que, en el momento oportuno debe darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 542 del C.P. Civil.

A través de Oficio 2507 del 7 de octubre de 2013 emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, se comunica al Despacho que se ordenó el levantamiento de la medida de embargo de remanentes o producto de los embargados, comunicado mediante oficio No. 1903 del 8 de julio de 2010.

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2013, el Despacho dispuso agregar el Oficio No. 2507 del 8 de noviembre de 2013, tomando nota de la cancelación del embargo de remanentes que fuera comunicado por oficio No. 1903 del 8 de julio de 2010.

Por último, mediante auto de fecha 21 de julio de 2017 el Despacho dispuso DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO, del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por el señor JULIAN GOMEZ, en contra de CESAR AUGUSTO VALVERDE OLAVE, distinguido con Radicado No. 190014003003-2009-00493-00, a su vez, en el Núm. 2° de la parte resolutive de esa misma providencia se ordenó el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del proceso en mención, con la anotación de que, en caso de existir embargo de remanentes se ponga a disposición a ordenes de la respectiva autoridad.

Una vez realizado el anterior recuento de actuaciones procesales, el Despacho observa que, el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO distinguido con Radicado No. 190014003003-2009-00493-00, fue terminado por DESISTIMIENTO TACITO mediante auto dictado el 21 de julio de 2017, por lo que, el mismo fue archivado, sin embargo, no se libraron en su debida oportunidad las comunicaciones correspondientes dirigidas a las autoridades a que hubiera lugar, a fin de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del proceso en mención y poniendo a disposición los bienes desembargados por cuenta de la solicitud de embargo de remanentes que se encontraran vigentes al momento, de tal forma que, de la minuciosa revisión del expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2009, se TOMA NOTA del embargo de remanentes comunicado mediante oficio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

No. 2253 del 6 de agosto de 2009 emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 2005-00804.

Así las cosas, considera esta judicatura que la petición es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 597 del CGP.

En ese orden de ideas se dispondrá el Despacho a tomar nota de la cancelación de la orden de embargo de remanente que se había comunicado mediante oficio No. 2253 del 6 de agosto de 2009 emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, a favor del proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 19001400300620050080400.

Por lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA de la cancelación del embargo de los remanentes que había sido comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Popayán mediante oficio No. 2253 de fecha 6 de agosto de 2009, decretado por cuenta del proceso Ejecutivo Singular adelantado por ALCIDES FERNANDEZ contra CESAR AUGUSTO VALVERDE OLAVE con No. Radicación: 19001400300620050080400.

SEGUNDO: AGREGUESE el oficio No. 4417 de fecha 14 de diciembre de 2022 emanados por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado Sexto Civil Municipal) de Popayán. **PONGASE** en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, comunicándole la determinación aquí tomada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB